

ARTICULO 1397.

El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

ARTICULO 1398.

El auto de desistimiento es apelable, conforme á lo dispuesto en el art. 1394.

ARTICULO 1399.

Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término.

ARTICULO 1400.

El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

ARTICULO 1401.

Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

ARTICULO 1402.

La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

ARTICULO 1403.

Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ARTICULO 1404.

El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que

se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ARTICULO 1405.

La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

ARTICULO 1406.

Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XV.

DE LAS TERCERÍAS.

ARTICULO 1407.

En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ARTICULO 1408.

Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman excluyentes.

ARTICULO 1409.

Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

ARTICULO 1410.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre; con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1411.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 74.

ARTICULO 1412.

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

ARTICULO 1413.

Las tercerías excluyentes, son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la acción que se ejercita, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ARTICULO 1414.

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por via de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

ARTICULO 1415.

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que cor-

responda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

ARTICULO 1416.

Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ARTICULO 1417.

En el caso previsto en el art. 894, si el acreedor demandante no se opone á la antelacion del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

ARTICULO 1418.

Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTICULO 1419.

Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 1420.

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal, en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta en el Monte de Piedad, y donde no lo hubiere se observará lo dispuesto en el capítulo 4º del tít. 9º

ARTICULO 1421.

La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

ARTICULO 1422.

Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

ARTICULO 1423.

Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

ARTICULO 1424.

Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1.^a instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prescripciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420.

2.^a Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art 1415.

3.^a Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prevenciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420.

ARTICULO 1425.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente.

ARTICULO 1426.

La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 206.

TITULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 1427.

La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

ARTICULO 1428.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285,